



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

RECOMENDACIÓN No. 23/2015

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD.

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de agosto de 2015

**MAESTRO VITO LUCAS GÓMEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

Distinguido Señor Secretario:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0212/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. El 11 de abril de 2014 este Organismo Estatal recibió la queja que presentó Q1, quien señaló que su hija V1, entonces estudiante del quinto grado en la Escuela Primaria 1, ubicada en el municipio de Santa María del Río, donde había sido víctima de acoso sexual por parte de AR1, profesor de grupo, ya que la niña le comentó que el docente le realizaba tocamientos indebidos en su cuerpo.

4. En su comparecencia, el quejoso señaló que desde el 21 de marzo de 2014, V1 le comentó que AR1, profesor del grupo, tomó sus brazos por la fuerza y la había besado en la boca. Le precisó que cuando se encontraban en clases y tenían que revisar un trabajo, AR1 la colocaba a su costado y le deslizaba la mano por su espalda y los glúteos, y en varias ocasiones le preguntó a V1 que si le gustaría ser su pareja.

5. Que por esos hechos presentó la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, donde se radicó la Averiguación Previa 1, y se canalizó a V1 para atención psicológica, de cuyo resultado se advirtió que la niña presentaba signos de abuso sexual. La indagatoria fue consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Santa María del Río, iniciándose la Causa Penal 1, dentro del cual se dictó el auto de formal prisión en contra de AR1.

6. El petionario también precisó que estos hechos los hizo del conocimiento de la Directora de la Escuela Primaria 1, por lo que personal de la Secretaría de Educación realizó las actas administrativas correspondientes, imponiéndose únicamente una sanción consistente en el cambio de adscripción así como la suspensión en funciones y sueldo por cinco días.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-212/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada de 11 de abril de 2014, en la que se hizo constar la denuncia de Q1, quien señaló que V1 fue víctima de acoso sexual por parte de AR1, entonces profesor en la Escuela Primaria 1, ya que su hija le comentó que AR1 la besó en la boca, además de que cuando revisaba algún trabajo, la colocaba a un lado de él y le acariciaba su espalda y los glúteos. De igual forma Q1 mencionó que a partir del 25 de marzo de 2014, el docente dejó de asistir a la escuela. Agregó a su comparecencia las siguientes constancias:

8.1 Copia de la declaración que realizó V1, el 24 de marzo de 2014, ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Santa María del Río, S.L.P., en la que relató los actos de abuso que cometió AR1 en su contra.

8.2 Copia del acta administrativa por incidencias de 9 de abril de 2014, realizada en la Dirección de la Escuela Primaria 1 en contra de AR1, la cual fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación para los efectos administrativos o legales a que hubiere lugar.

9. Comparecencia de T1, de 7 de abril de 2014, quien manifestó que su hija, también estudiante de la Escuela Primaria 1, le comentó que AR1 aprovechaba las ocasiones cuando les revisaba las tareas a las alumnas para acercarlas hacia su costado y les empezaba a acariciar la espalda; además, le manifestó que AR1 había besado en la boca a V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10. Oficio UAJ-DPAE-327/2014 de 4 de junio de 2014, por el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, informó que se realizó una inspección de campo en la Escuela Primaria 1. Que el 9 de abril de 2014 se inició acta administrativa por incidencias en contra de AR1, de la cual se emitió el dictamen número UAJ-044/2014, y se determinó el cambio de adscripción así como la sanción disciplinaria consistente en suspensión de sueldo y funciones por cinco días.

11. Copia del oficio UAJ-DPAE-356/2014 de 10 de junio de 2014, por el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, comunicó que giraron instrucciones al Departamento de Educación Primaria para que se instrumentara el acta de abandono de empleo en contra de AR1, debido a que el 13 de mayo de 2014 se le notificó el cambio de adscripción y a esa fecha no se había presentado a la Jefatura del Nivel para recibir las indicaciones pertinentes.

4

12. Acta circunstanciada de 14 de enero de 2015, en la que consta la entrevista con Q1 quien refirió tener conocimiento de que AR1 dejó de ser funcionario público de la Secretaría de Educación, ya que se le hizo llegar la notificación del cese que se realizó en su contra.

13. Oficio UAJ-DPAE-080/2015, recibido en este Organismo Estatal el 23 de enero de 2015, a través del cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando comunicó que el 27 de mayo de 2014, la Unidad de Asuntos Jurídicos determinó proceder al término de efectos de nombramiento del vínculo laboral que se tenía con AR1.

14. Oficio 0235/2015 recibido en esta Comisión Estatal el 3 de marzo de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador con sede en Santa María del Río, donde comunica que la Averiguación Previa 1 fue consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia con jurisdicción en ese Distrito Judicial, donde se radicó la Causa Penal 1 en contra de AR1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15. Copia de la Causa Penal 1, que se instruye en contra de AR1, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia, con sede en Santa María del Río, San Luis Potosí, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

15.1 Declaración de V1, de 24 de marzo de 2014, quien manifestó que desde inicios del ciclo escolar 2013-2014, AR1 aprovechaba las ocasiones en que revisaba los trabajos y tareas para decirle que si quería ser su pareja, que en otras ocasiones el docente la abrazaba y deslizaba sus manos por la espalda hasta llegar a los glúteos, situación que le desagradaba.

15.2 Declaración de V1, de 2 de abril de 2014 para agregar que el 21 de febrero de 2014, se encontraba haciendo el aseo del salón de clases, AR1 la agarró de los dos brazos y la besó dos ocasiones en la boca; que en ese instante no se encontraba nadie en ese lugar. Que después de esto salió corriendo hacia las gradas en donde estaban otras alumnas a quien les comentó lo sucedido.

15.3 Oficio 368/2014 de 2 de abril de 2014 suscrito por una psicóloga adscrita al Sistema Municipal DIF de Santa María del Río, S.L.P., mediante el cual remitió el informe de evaluación psicológica realizada a V1, de cuyo resultado refiere que presentó depresión y ansiedad por estrés postraumático; también advirtió severas alteraciones en su esfera biopsicosexual, derivadas de los hechos que denunció ante el Agente del Ministerio Público.

15.4 Declaración de T2, de 3 de abril de 2014, quien señaló haberse percatado cuando AR1 acariciaba por la espalda a V1, además de que en otras ocasiones el mismo profesor la abrazaba a ella misma por la cintura y deslizaba su mano hacia abajo hasta tocarle los glúteos.

15.5 Declaración de la Directora de la Escuela Primaria 1, quien el 8 de abril de 2014 refirió que AR1 estaba a cargo del quinto grado en el plantel educativo, y que el 27 de marzo de ese año solicitó tres días de permiso económico;



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

posteriormente, el 4 de abril entregó una licencia médica y a partir del 7 de abril del mismo año se presentó a disposición de la Supervisión Escolar 115, por lo que a partir de esa fecha ya no se encontraba laborando en el citado centro escolar.

15.6 Acuerdo de 7 de mayo de 2014, emitido por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Río, mediante el cual determinó librar orden de aprehensión en contra de AR1, por el delito de abuso sexual calificado en agravio de V1. Se cumplimentó la citada orden de captura el 28 de mayo de 2014, la que se notificó al Juzgado mediante oficio PGJE/PME/CAL/UMJ/366/14.

15.7 Declaración preparatoria de AR1, de 29 de mayo de 2014, en la cual negó los hechos que se le imputan, ya que de ello se hubieran percatado los demás alumnos, en razón de que supuestamente realizaba tocamientos durante la revisión de tareas o trabajos; que en ningún otro ciclo escolar se habían presentado señalamientos en su contra ya que ha ejercido su profesión de maestro durante varios años, y que dos veces desempeñó cargos públicos.

15.8 Acuerdo emitido el 3 de junio de 2014, mediante el cual el Juez Mixto de Primera Instancia, dictó auto de formal prisión en contra de AR1, por su probable responsabilidad en el delito de abuso sexual calificado, en agravio de V1.

15.9 Declaración de T2, menor de edad, de 16 de diciembre de 2014, quien nuevamente refirió que AR1 sentó en sus piernas a V1, y ella le propinó un manotazo. Preciso que en una ocasión V1 llegó corriendo a la cancha de futbol y ella dijo que AR1 la había besado. Que sí se percató cuando AR1 abrazaba a V1, bajaba su mano hasta tocarle los glúteos y que esto sucedía en el interior del salón de clases.

15.10 Declaración de T3, menor de edad, quien el 16 de diciembre de 2014 manifestó ante el Juez Mixto de Primera Instancia que V1 les platicó a ella y otras alumnas que AR1 la había besado en la boca, además que vio en distintas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ocasiones cuando el docente abrazaba y deslizaba su mano por la espalda de V1 hasta tocarle los glúteos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. Durante el ciclo escolar 2013-2014, V1 menor de edad, estudiante del quinto grado de la Escuela Primaria 1 ubicada en Santa María del Río, fue víctima de abuso sexual atribuible a AR1, quien se desempeñaba como profesor encargado del grupo de clases, hechos acontecidos en el interior del centro escolar.

17. Q1, padre de la víctima, precisó que el 21 de marzo de 2014, V1 le refirió que AR1 la había agarrado a la fuerza para besarla en la boca, por lo que al cuestionarla sobre este hecho, la niña comentó que desde inicios del ciclo escolar el citado profesor la abrazaba o la sentaba en sus piernas, además de que cuando revisaba algún trabajo realizado durante la clase o las tareas, se acercaba mucho a ella y comenzaba a acariciarle la espalda hasta llegar a sus glúteos.

18. Ante esta situación, Q1 llevó a su hija ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Santa María del Río, para interponer la denuncia penal correspondiente, por lo que se inició la Averiguación Previa 1, y el 7 de abril de 2014, consignó ante el Juez del Ramo Penal en Turno, ejercitando acción penal contra AR1, por su probable participación en la comisión del delito de abuso sexual calificado.

19. El 3 de junio de 2014, dentro del Causa Penal 1, dentro del término para resolver la situación jurídica de AR1, el Juez Mixto de Primera Instancia en Santa María del Río, S.L.P., decretó Auto de Formal prisión en su contra, por su probable participación en el delito señalado. Actualmente el proceso se encuentra en trámite y AR1 se encuentra recluso en la Cárcel Distrital de aquél municipio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20. Este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica o médica que requiera V1, así como las otras alumnas que rindieron su testimonio ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santa María del Río, S.L.P.

IV. OBSERVACIONES

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal desea hacer patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro del Causa Penal 1, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con Sede en Santa María del Río, S.L.P., por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

22. De igual manera, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

23. Es importante hacer patente que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan y se generan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas y los pueblos. Por lo tanto, en los centros escolares debe erradicarse toda forma de abuso, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

dignidad o la integridad de los estudiantes, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

24. Por ello, el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

9

25. En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0212/2014, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho a la libertad sexual en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, servidor público que entonces prestaba sus servicios como personal docente en la Escuela Primaria 1, en atención a las siguientes consideraciones:

26. De acuerdo con la queja que presentó Q1, su hija V1 estudiaba en la Escuela Primaria 1. Precisó que desde marzo de 2014, comenzó a notar cambios en la manera de comportarse, hasta que ella le comentó que AR1 la había agarrado a la fuerza y la había besado en la boca, que ella de inmediato salió del salón y se fue a la cancha de fútbol donde se encontraban sus amigas T2 y T3 a quienes le comentó lo que había ocurrido. También les dijo que desde inicios del ciclo escolar, el profesor la abrazaba o la sentaba en sus piernas, y cuando acudía hasta el escritorio para que le revisaran las tareas, AR1 le acariciaba la espalda hasta tocar sus glúteos, esto ante la presencia de los demás alumnos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

27. Ante esta situación, Q1 acudió ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de Santa María del Río, S.L.P., por lo que se inició la Averiguación Previa 1, dentro de la cual le practicó una valoración psicológica, y se iniciaron las investigaciones correspondientes.

28. Ahora bien, de acuerdo con la declaración que presentó V1 dentro de la Averiguación Previa 1, se advierte que guarda concordancia con el relato que hizo a Q1, lo cual se robustece con los testimonios que ofrecieron T2 y T3, quienes coincidieron en aspectos de los hechos referidos por la víctima, ya que se percataron en algunas ocasiones cuando AR1 tocaba a V1 por la espalda y tocaba sus glúteos, incluso una de ellas observó que la sentaba en sus piernas.

10

29. Aunado a lo anterior, de la evidencia que se recabó y se integró en la Causa Penal 1, con los resultados que arrojó la valoración psicológica que realizó una profesional en la materia, dictaminó que V1 presentó una alteración severa en su esfera biopsicosocial, misma que guarda concordancia con la vivencia sexual por parte de la figura masculina a quien la agraviada identifica como AR1, lo que generó un daño en su normal desarrollo psicosexual, por lo que se recomendó seguimiento terapéutico.

30. En este contexto, también es pertinente destacar que los elementos anteriores fueron tomados en consideración el Juez de la Causa Penal 1, al dictar el Auto de Formal Prisión en contra de AR1, donde precisó que de los datos integrados al expediente, se encontró que V1 resintió una conducta indebida consistente en actos libidinosos que le fue impuesta por AR1, quien tenía el único propósito de satisfacer su propio líbido, y con ello lesionó el bien jurídico tutelado relativo al normal desarrollo psicosexual de la menor de edad.

31. Aunado a lo anterior, debe acentuarse que V1 refirió que el acto que consideró más grave fue que AR1 la besara en la boca, lo que ocurrió cuando el salón de clases se encontraba solo y utilizando la parte trasera de la puerta para que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

quienes se encontraban afuera no lo vieran, lo que es congruente debido al tipo de delito de que se trata, ya que estos actos generalmente se realizan en lugares que impidan la visibilidad de otras personas que pudieran aportar su testimonio.

32. No obstante lo anterior, de acuerdo a los hechos narrados por la víctima, el docente aprovechaba las oportunidades que tenía cuando revisaba los trabajos de las y los estudiantes, para acariciar a V1, tocarla por la espalda hasta llegar a sus glúteos, lo cual fue señalado puntualmente por T2 y T3, quienes refirieron haberse percatado que el profesor realizaba ese tipo de actos en agravio de V1, incluso una de ellas comentó que en una ocasión AR1 sentó en sus piernas a la víctima, por lo que ésta le dio un golpe en el brazo para que la soltara y pudiera bajarse.

11

33. Por su parte, AR1 hizo referencia ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María del Río, que durante el tiempo que tenía laborando como docente no se habían presentado situaciones similares, y consideraba que debido a su buen comportamiento se le había elegido para ocupar cargos en la función pública. Asimismo, solicitó que se cuestionara a diversas alumnas sobre el comportamiento que mostraba durante el horario escolar a fin de acreditar que estaba conduciéndose con la verdad.

34. Además de lo anterior, AR1 manifestó que no eran ciertos los hechos narrados por V1 ya que de acuerdo a la investigación realizada por personal de la Secretaría de Educación, no se encontraron elementos que ameritaran un cese justificado, ya que únicamente se determinó su cambio de lugar de adscripción, así como una sanción disciplinaria consistente en suspensión de 5 días de labores y sueldo, y evitar el contacto con las alumnas de esa escuela.

35. Por otra parte, consta la declaración rendida por la Directora de la Escuela Primaria 1, quien refirió que AR1 laboraba como docente encargado del quinto grado en el mismo centro escolar, y que desde el 25 de marzo de 2014 comenzó a solicitar permisos económicos, al término de estos presentó licencias médicas y a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

partir del 7 de abril de 2014 se presentó en la Supervisión Escolar 115, por lo que el grupo estaba a cargo de una nueva profesora que fue enviada por la Secretaría de Educación del Estado

36. En este orden de ideas, y en concordancia con la denuncia que hace V1, resulta aplicable el criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

12

37. En los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

38. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

39. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. En otro aspecto, de la evidencia se advierte la valoración psicológica que practicó a V1, personal especializado del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, misma que se integró a la Averiguación Previa 1, se concluye que presenta una alteración severa en su esfera biopsicosocial, por lo que recomienda continuar con una terapia psicológica, para prevenir una mayor alteración en su desarrollo psicosexual.

13

41. Además de lo anterior, del resultado de la misma valoración psicológica se desprende que en la agraviada se observa sintomatología de depresión y ansiedad por estrés postraumático, haciéndola sentirse impotente, frustrada y con un alto grado de inseguridad, miedo, tristeza, los cuales la llevan a sentirse sola y desprotegida, y que guardan relación con las agresiones sexuales de las cuales fue víctima e identifica a AR1, como la persona que atentó en su contra, debido a la alteración de su esfera psicoemocional.

42. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo. Sobre el particular, el interés superior del niño, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y Otras vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

44. Aunado a lo anterior, con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de la víctima su derecho humano a recibir un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior de la infancia, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Con su proceder, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

46. Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

47. En otro orden de ideas, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron en horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era docente encargado del quinto grado. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1, además de transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual y psicológica.

48. Aunado a lo anterior, consta el dictamen jurídico emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, en el que únicamente se determinó el cambio de adscripción de AR1, así como la sanción consistente en la suspensión de sueldo y funciones por un término de cinco días. Cabe señalar que a pesar de que se ordenó a AR1 presentarse a la Supervisión Escolar 115, éste fue omiso a tal indicación, por lo que posteriormente se determinó el cese justificado o término de efectos de nombramiento derivado del acta de abandono de empleo, por lo que AR1 actualmente dejó de pertenecer a la plantilla laboral de la Secretaría de Educación.

15

49. Por lo que hace al personal que labora en las instituciones educativas, este Organismo Estatal considera que es indispensable que cuenten con el perfil adecuado que garantice los objetivos de los centros escolares; que no solamente se le capacite, sino que también existan ciertos criterios de contratación, orientados a que la persona que se va a integrar, sin distinción en el cargo o puesto que va a ocupar, ya sea docente, administrativo, de intendencia o seguridad escolar, reúnan el perfil para trabajar con niñas y niños.

50. En este sentido, cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 13, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia que ponga en peligro el derecho del menor a la vida y el desarrollo.

51. Por otra parte, el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

16

52. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

53. Ahora bien, la autoridad informó que derivado de los acontecimientos ya mencionados, se determinó imponer a AR1, una medida que consistió en la suspensión temporal en sueldo y funciones por cinco días así como el cambio de lugar de adscripción; sin embargo, y con el propósito de que se deslinden las responsabilidades en que pudieran haber incurrido las autoridades educativas, es necesario que se inicie y en su caso se determine un procedimiento de responsabilidad administrativa, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso les corresponden, en particular de audiencia y defensa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

54. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

55. En tal sentido, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los citados servidores públicos.

56. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

57. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

58. En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse este daño impedirá a la niña contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sido utilizado como un medio de satisfacción por parte de AR1, ya que en lugar de respetar su dignidad lo convirtió en objeto de manipulación, quien en su carácter de servidor público, estaba colocado en una posición de poder en relación con la víctima a la que estaba obligado proteger.

18

59. En el caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

60. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

61. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted Secretario de Educación, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que se traduzca en una compensación, que incluya tratamiento psicológico que en su caso requiera V1, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que de ser el caso, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

19

TERCERA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Secretaría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal docente y administrativo de la Escuela Primaria 1, en materia de derechos humanos, derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, y en su oportunidad se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

62. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

63. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

64. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

20

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO